EXPEDIENTE: "RECUSACIÓN: MINISTERIO PÚBLICO C/ NESTOR SEBASTIÁN VARGAS VARGAS Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS." N° 642; AÑO 2019. –

A.I.

VISTA: La recusación planteada por el Abg. Mario Arnaldo Peralta Ramírez, por la defensa técnica del Sr. Alberto Anastacio Barrios, contra los magistrados Antonio Álvarez Alvarenga y Rosalinda Guens, miembros del Tribunal de Apelación, de la Circunscripción Judicial de Paraguarí; y,

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Que, el recusante invoca la causal del Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal, manifestando como sigue: *"...es indudable en este caso, que existe una PREOPINIÓN de los Magistrados, por el hecho que en una causa de idénticos fundamentos, en la que la querella actúa inoperante violando las leyes constitucionales… la querella adhesiva y esta Magistratura hoy recusada han tenido un criterio donde se centra en la falta de garantías suficientes que aseguren el sometimiento del imputado, así como el estado actual del proceso que se encuentra pendiente a la realización de la audiencia preliminar. Sin verificar que en la audiencia de imposición de medidas se ha ofrecido una fianza real para garantizar el sometimiento de mi defendido al debido proceso… la circunstancia mencionada, me deja en estado de indefensión. La causa a la que hago mención es la individualizada como "M.P. C/ NÉSTOR SEBASTIÁN VARGAS VARGAS Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS" N° 642/2019, en la que intervienen los Miembros del Tribunal de Apelación… Los Miembros del Tribunal de Apelación no tienen como visión la simple imputación y acusación, sin hallar la verdad de lo sucedido… Que, siendo la PREOPINIÓN una circunstancia que afecta la imparcialidad del Magistrado, el artículo 50 del Código Procesal Penal, en su inciso 13 menciona la pérdida de imparcialidad del magistrado… "* -

Por su parte, los magistrados recusados, informan: *"...En atención a la expresiones vertidas por la parte recusante, el cual utiliza como argumento de recusación; resulta inapropiado, incoherente y sin sustento alguno, pues de sus propios dichos, ataca labores jurisdiccionales de estos Magistrados al decir que existe preopinión, en este sentido cabe resaltar que el Tribunal de Apelación en mayoría ha resuelto el A.I. N° 62 de fecha 29 de febrero de 2023, por el cual revoca el A.I. N° 74 de fecha 24 de febrero de 2024, dictado por el Juzgado penal de Garantías de Ybycuí, el cual disponía aplicación de medidas sustitutivas a favor del imputado ALBERTO ANASTACIO BARRIOS, es decir, el fundamento en sí de la recusación es meramente dilatorio a fin de evitar el cumplimiento de la recusación dictada en este Órgano de Alzada…"* -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Primeramente, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 10 y 13 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*." -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*" -

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, por una parte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta opinión, dictamen o prejuzgamiento respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso; no puede considerarse preopinión, cuando los magistrados judiciales dictan sus resoluciones, pues lo están haciendo dentro de las funciones jurisdiccionales que la ley les confiere (no se configura la causal del Art. 50 inc. 10 del C.P.P.); y, por otro lado, se verifica la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta pérdida de imparcialidad, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, pues, no se ofrece ningún tipo de prueba pertinente -Art. 343 del C.P.P.- (tampoco se configura la causal del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.); más bien, se observa la disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Alzada (específicamente con el A.I. N° 62 de fecha 29 de febrero de 2023), y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación interpuesta. **ES MI OPINIÓN. -**

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:

Me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. Carolina LLanes, por compartir sus mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN. -**

Voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Considero que corresponde **DECLARAR INADMISIBLE** la recusación planteada por el Abg. Mario Arnaldo Peralta Ramírez, contra los Magistrados Antonio Álvarez Alvarenga y Rosalinda Guens, por los siguientes motivos: -

Del escrito de recusación surge que el recusante menciona y trata de fundamentar la recusación en el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., pero alega que existe una preopinión por parte de los magistrados recusados, sin embargo, el mismo no ha manifestado alguna circunstancia específica de la que se pueda corroborar que la imparcialidad e independencia de los magistrados se encuentren comprometidas. -

Además, del informe de los magistrados recusados se logra deducir que han intervenido anteriormente en la presente causa al dictar el A.I. N° 62 de fecha 29 de febrero del 2023, por el cual revoca el A.I. N° 74 de fecha 24 de febrero de 2024, dictado por el Juzgado penal de Garantías de Ybycui, a cargo del Abg. Guillermo Ortega, el cual disponía aplicación de medidas sustitutivas a favor del imputado Alberto Anastacio Barrios; siendo ésta una cuestión meramente incidental que no toca el fondo de la cuestión, por lo que mal podría configurarse la causal de intervención previa alegada por el recusante, ni tampoco se puede inferir que es lo que deben resolver en esta oportunidad. -

Con respecto al motivo del Art. 50 numeral 13 del Código Procesal, que hace referencia a circunstancias graves que no encontrándose dentro de los 12 primeros incisos del referido artículo, afecten la imparcialidad e independencia de los Magistrados recusados, en tal sentido dicha causal no se encuentra debidamente fundamentada, tal como lo requiere el Art. 343 del C.P.P., atendiendo a que el recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica concreta diferente de la que se puede deducir que la imparcialidad e independencia de los recusados se encuentren afectadas; más bien basa su recusación en el desacuerdo con lo resuelto por los miembros recusados, y en este sentido, es criterio de esta Sala Penal que la disconformidad con

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, por lo que tampoco corresponde la separación de los miembros del Tribunal de Alzada por este motivo. **ES MI VOTO.-**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Abg. Mario Arnaldo Peralta Ramírez, por la defensa técnica del Sr. Alberto Anastacio Barrios, contra los magistrados Antonio Álvarez Alvarenga y Rosalinda Guens, miembros del Tribunal de Apelación, de la Circunscripción Judicial de Paraguarí; por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. –

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 22 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 174 D.